

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



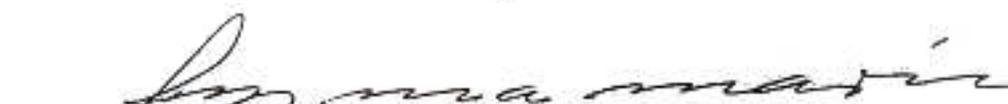
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro. de Estado 019

Fecha 08 FEBRERO 2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	POLEO	Magistrado
05615310300120150014801	Verbal	MARIO ALBERTO MEDOVA VELAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena corre traslado 04 FEBRERO 2021 ORDENA TRASLADOS POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, A LA PARTE DEMANDADA Y A LA CURADORA AD LITEM PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA SUSTENTACION DEL RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 08 DE FEBRERO DE 2021 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/02/2021			TATIANA VILLADA GORDON
05615310300220190031001	Verbal	HERNAN DANIEL ESPINOSA GORDON	COMPANIA DE SEGUROS PREVISORA S.A	Auto confirmado 05 FEBRERO 2021 CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA ORDENA OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 326 CGP NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 08 DE FEBRERO DE 2021 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	05/02/2021			DARIO JENACIO ESTRADA SANTIN


 LUZ MARIA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Hernán Daniel Espinosa Osorio y otros
Demandado: Transportes 3M S.A.S. y otros
Radicado: 05615 3103 002 2019 00310 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 013

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS frente al auto proferido el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por medio del cual negó el levantamiento de una medida cautelar decretada dentro del proceso de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por HERDANIEL ESPINOSA OSORIO y otros contra TRANSPORTES 3M S.A.S. y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por HERDANIEL, DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO, y LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TRANSPORTES 3M S.A.S. y JOH CARLOS CASTILLO GIL. Asimismo dispuso como medida cautelar “el embargo y secuestro

sobre el inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-459794 de la Oficina de Registro de II.PP. de Bogotá, Zona Centro”.

En atención a solicitud formulada por la parte demandante mediante proveído del 3 de febrero de 2020 se corrigió la anterior determinación en el sentido de *“precisar que lo pertinente en este caso es ordenar la inscripción de la demanda respecto del bien que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-459794”.*

2. Una vez notificada, la codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por conducto de su apoderado judicial solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada para lo cual argumentó que el artículo 590 del C.G.P. exige un análisis de la solicitud cautelar en el cual ha de tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, rigor que adquiere mayor significancia en un proceso declarativo en el cual sólo con la expedición de la sentencia se tendrá certeza de la manera en la que se ejecutará el derecho; y es que considerando la duración del proceso se pueden generar perjuicios al sujeto pasivo de la medida. Destacó además cómo su vinculación al presente litigio se dio en calidad de compañía de seguros y en virtud de la póliza colectiva □o. 3018287 que no se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. Por consiguiente no existen razones para suponer una eventual sentencia en contra de la aseguradora, esto es *“no hay una apariencia de buen derecho de las pretensiones”.*

Por otro lado explicó que el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar hace parte de la estructura general del sistema financiero en calidad de Entidad Aseguradora sometida a vigilancia e inspección. Atendiendo a tales características se genera un riesgo de insolvencia e iliquidez. Recriminó además que la parte demandante no expone circunstancias extraordinarias en virtud de las cuales las garantías propias del sistema financiero sean insuficientes, con miras a justificar que en el sub judice no habría necesidad de decretar una medida a cargo de la aseguradora demandada para evitar la ineficacia de una eventual sentencia condenatoria, que según lo explicado carece de fundamento.

3. Por proveído del 9 de octubre de 2020 el A quo decidió no decretar el levantamiento de la medida cautelar tras considerar que para la inscripción de la demanda el artículo 590 inciso 1, numeral 1, literal b, del C.G.P., *“no prescribe ningún tipo de condición distinta en cuanto a la procedencia de ese tipo de cautela a la que se trate de un proceso en el que se persiga el pago de perjuicios derivados*

de una responsabilidad civil y que dichos bienes sean de propiedad del demandado, condiciones que se cumplen en este caso"; halló impertinentes los requisitos aludidos por el solicitante por ser éstos propios de las cautelas innominadas previstas en el literal c de la misma norma.

4. El apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión previamente referida para lo cual sustentó que los criterios establecidos en el inciso 10° del artículo 590 del C.G.P., alusivos a la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida aplican para todas las cautelas descritas en el numeral 1° del mismo canon y no sólo frente a las contenidas en el literal c) *ibídem* conocidas como innominada. En tal virtud la inscripción de demanda en proceso de responsabilidad civil debe superar el análisis de los aludidos criterios; lo que varía entre ambas categorías de cautelas es la rigurosidad o intensidad en dicho estudio. Refirió como ejemplo de ello Providencia del Tribunal Superior de Medellín de la magistrada Martha Cecilia Ospina del 25 de septiembre de 2019 en el proceso con radicado 05001310300920180029401, para criticar que en el sub judice *"no se llevo a cabo un análisis sobre la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar al momento de decretarse, siendo esto lo que ahora se cuestiona, y, en opinión del suscrito, el examen frente a la medida cautelar no es satisfactorio, por lo que se debe levantar la misma"*.

A su juicio ante la duda de si el inciso 10° del artículo 590 del C.G.P. aplica para todas las medidas o sólo para las contenidas en el literal c), planteó que de conformidad con el artículo 11 *ibídem*, debe preferirse la primera interpretación por ser más respetuosa del derecho sustancial; y es que *"resulta más protector realizar dicho análisis aún cuando no deba llevarse a cabo para justificar de una mejor forma la medida (o levantar la misma en caso de que no lo supere, siendo esta la tesis planteada)"*.

Destacó además que en el sub judice se concedió amparo de pobreza y por consiguiente no se prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida. Para el apelante esta circunstancia refuerza el deber del análisis sobre la procedencia de la cautela según los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad. Adujo que si bien ello puede facilitar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, también elimina un

factor de medida en la solicitud de las medidas, y un elemento de protección del propietario de los bienes sobre el cual se practican. Así reiteró que en el sub iudice la inscripción de la demanda no resulta necesaria, no es efectiva ni proporcional y no satisface el requisito de apariencia de buen derecho; por el contrario puede representar mayores perjuicios.

El disconforme concluyó su disertación insistiendo en los argumentos expuestos al solicitar el levantamiento de la medida cautelar y deprecó la revocatoria del auto recurrido.

5. Por proveído del 25 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro decidió adversamente el recurso horizontal y consiguientemente concedió la alzada en el efecto devolutivo. Para arribar a dicha determinación reiteró su postura en torno a que el análisis de los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas es carga del juez de cara a la adopción de las cautelas innominadas previstas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. Destacó además la indiscutible procedibilidad de la inscripción de la demanda en el juicio en cuestión por mandato del literal b) numeral 1º del nombrado precepto normativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general puede sostenerse que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales *ex ante* se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión. En este orden de ideas las medidas cautelares deben responder a criterios como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad a fin de evitar conductas constitutivas de abuso del derecho o que su materialización irroque daños excesivos al afectado.

Por otro lado y en desarrollo de la idea acabada de plasmar, la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares no está librada al criterio del juez ni al querer de las partes; se requiere además que hayan sido previamente señaladas por el legislador de manera expresa de tal forma que no admiten una interpretación extensiva. En tal virtud una de las características de las cautelas es su taxatividad, aun cuando en el actual compendio normativo adjetivo civil se hayan introducido las medidas conocidas como *“innominadas”* o *“atípicas”*.

Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos declarativos; para ello dispone en esencia de dos tipos de medidas con carácter previo, es decir pasibles de solicitarse con el escrito inaugural: i) la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes, cuando el debate procesal verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (numeral 1ª del artículo 590 C.G.P.); y ii) **la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**. La misma norma prevé *“el secuestro de los bienes objeto del proceso”*, más la procedencia de esta medida exige que haya sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Ciertamente y como notable novedad respecto a la normatividad anterior, el artículo 590 del C.G.P., previó la posibilidad de decretar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*. Esta herramienta cautelar que ha hecho carrera bajo el concepto de medidas

innominadas o *atípicas* se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos desarrollados en la misma norma y encaminados a valorar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la cautela en cuestión. Se ha plasmado en la disposición normativa la preocupación del legislador porque aún bajo aquella opción las medidas adoptadas sean las menos gravosas; ello considerando que en aquella instancia judicial el derecho sustancial debatido carece aún de definición y consiguientemente al tiempo que se debe propender por la protección o garantía del derecho reclamado mediante la acción, se ha de procurar igualmente evitar la causación de perjuicios injustificados al convocado.

Resulta imperativo señalar cómo el texto normativo ilustra suficientemente que las llamadas medidas *innominadas* puede ser “*cualquiera otra*”, es decir una diferente a las prevista en los demás apartes de aquel artículo -inscripción de la demanda, embargo y secuestro-, y así lo ha entendido igualmente la jurisprudencia nacional al concluir que “*atendiendo a la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c) ...implica entender que [la norma] se está refiriendo a las [medidas] atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias*”¹

2. En el caso puesto a consideración de esta Corporación la codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deprecó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria □o. 50c-459794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro dispuesta a solicitud de la parte demandante por considerar que aquella no se ajusta a los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida contenidos en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., y que a su juicio y en disenso con la postura asumida por el A quo son igualmente exigibles de cara a las cautelas contenidas en el numeral 1º de la misma norma.

Frente al debate propuesto esta Magistratura tiene una concepción si se quiere intermedia entre las dos posturas contrapuestas pues si bien y según se plasmó en líneas precedentes se considera que aspectos como la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares son inherentes a todas ellas, en algunos casos éstos ya se encuentran ínsitos en las mismas disposiciones normativas que reflejan claramente la valoración del legislador al respecto.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC 15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este orden de ideas de cara a las medidas previstas en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., mediante su consagración *taxativa* el legislador se encargó directamente de introducir de forma tácita un análisis de proporcionalidad y necesidad de la cautela. Así por ejemplo previó que en los procesos encaminados a perseguir el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual la medida procedente es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado. Se fue plenamente consciente al concebir esta norma que los albores del litigio se caracterizan por un alto grado de indefinición del derecho sustantivo reclamado, por lo que no resulta equilibrado someter al convocado a cautelas de mayor impacto como por ejemplo el embargo y secuestro que en ese tipo de procesos y guardando plena lógica con esta *sindéresis* se reserva para cuando se cuente con sentencia favorable al pretensor.

La inscripción de la demanda si bien indeseable para el convocado como cualquier otra cautela, no genera mayúsculos perjuicios pues no saca los bienes del comercio ni priva a su propietario de su uso, goce, disfrute y poder de disposición; su alcance se limita a anunciar la vinculación de aquel a un litigio. En atención a estas características y tal como lo estimó el legislador la aludida medida es a no dudarlo la más indicada y proporcionada para la etapa incipiente de un proceso declarativo cuyo desenlace no es posible anticipar por cuanto en aras de no incurrir en prejuizgamientos el fallador no debe adelantarse en el estudio de fondo del debate. Aplicando este entendimiento al sub *judice*, no es posible en el actual estadio procedimental determinar si LA PREVISORA S.A. está o no llamada a responder por los daños reclamados en la demanda en su predicada condición de aseguradora, planteamiento a partir del cual fue defendida la falta de apariencia de buen derecho de la medida.

Por otro lado en aras del principio de igualdad no es posible hacer distinciones discriminatorias como las propuestas por el abogado al aseverar que por estar actuando la parte demandante bajo la figura del amparo de pobreza -lo que de suyo lo eximió de prestar caución- las medidas deprecadas por ésta han de ser analizadas con mayor rigor. El legislador no introdujo esa distinción, y no encuentra esta Magistratura razones valederas para hacerlo; por el contrario ello implicaría una mayor carga para quien por la falta de recursos económicos debe valerse del amparo de pobreza, de donde se deriva un trato desigual sin sustento constitucional.

Similares consideraciones resultan pertinentes frente a la propuesta argumentativa de que por ser la demandada una entidad aseguradora inspeccionada y vigilada por la Superintendencia Financiera, no está llamada a soportar medidas cautelares o las mismas devienen innecesarias. Tal trato privilegiado respecto a las demás demandadas no cuenta con respaldo jurídico, máxime cuando dicha entidad tiene a su disposición una herramienta eficaz para lograr la cesación de la cautela mediante la constitución de caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante (Art. 590 numeral 1º literal b) C.G.P.).

En síntesis de lo expuesto el legislador colombiano al concebir el contenido del artículo 590 numeral 1º literal b) del C.G.P., de una vez valoró la necesidad y proporcionalidad de la medida de inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro en los procesos encaminados al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Al señalarse de manera expresa y taxativa una cautela de bajo impacto fue consciente de la falta de definición del derecho debatido en esa prístina etapa y de la obligación de evitar un perjuicio mayúsculo e injustificado al demandado. Siendo ello así la medida cautelar solicitada en el sub judice era procedente bajo el lineamiento normativo en cita, sin que su decreto dependiera del despliegue argumentativo del juez de cara a los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

En atención a las consideraciones precedentes se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada. Sin condena en costas ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: o condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE MEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia

para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Mario Alberto Bedoya Vélez
Demandado	: Luz María Gómez Jaramillo
Radicado	: 05615 31 03 001 2015 00148 01
Consecutivo Sría.	: 011-2018
Radicado Interno	: 001-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alegan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* en cuya oportunidad se debe sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo ese rito obedece al sistema oral sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite desvelar el carácter imperioso de dicho sistema, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen de la oralidad, desconociendo de contera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y derechos de orden constitucional como el acceso efectivo a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva), derecho de defensa y doble instancia.

En el presente asunto, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no fue sustentado dentro del término concedido en auto del 01 de diciembre de 2020, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó el recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 26 de octubre de 2020, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito, pero estas permanecieron silentes.

Posteriormente, en providencia del pasado 1º de diciembre, se concedió al censor el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, de lo cual se correría traslado al no recurrente por el mismo término, para que

se pronunciara si a bien lo tenía. Dicha providencia que fue notificada por estados electrónicos.¹

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante ante el Juez de conocimiento, se avizora que ésta expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el censor ante el juez de primera instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a la parte demandada y a la curadora ad litem de las personas indeterminadas *-no recurrentes*, para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso de alzada que en primera instancia, efectuó la parte demandante.

¹ Estados electrónicos publicados el 03 de diciembre de 2020 en el portal web de la Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc28bf4a5cfaf7571b59196a2c7f41c5382be9c011e3
86a7d1f95352964c9075

Documento generado en 05/02/2021 08:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>